

ir introduciendo nuevos complementos. El primer envío corresponde a 1982 y el segundo a abril de 1983, con la advertencia de que se enviarán nuevos complementos, muy necesarios como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo código, para finalmente efectuar una nueva compilación totalmente actual y de nuevo cuño. La paginación no es correlativa, como consecuencia del sistema empleado, pudiendo en total sumar unas mil páginas.

La compilación está estructurada en tres partes fundamentales. La primera abarca los Estatutos sinodales de la diócesis de Essen, que son de 1961 y comprende su desarrollo a lo largo de dos décadas. Un índice sistemático inicial y un índice de materias final ponen término a esta primera parte. La segunda parte comprende la compilación del Derecho diocesano de Essen propiamente dicho. Un índice sistemático inicial y otro de materias ponen término a esta segunda parte. La razón de que se haya estructurado en dos partes obedece a que se ha querido respetar la sistemática de los estatutos como algo dotado de valor propio, independientemente de que se hagan las correspondientes anotacio-

nes y se añadan los necesarios complementos que dan razón de su valor normativo. La tercera parte está constituida por cincuenta y dos apéndices en que se contienen otras tantas normas, tal como fueron en su día promulgadas, ya que en la primera y segunda parte se encuentran troceadas como consecuencia de la reelaboración sistemática. Con todo, no se presentan de forma estrictamente cronológica, sino por materias y yendo de lo más general a lo más particular.

La compilación está realizada a conciencia, con abundancia de datos, remisiones, complementos y notas, en una labor verdaderamente paciente y clarificadora. La sistemática y el método utilizados resultan científicamente interesantes.

Es de alabar especialmente la voluntad compiladora, que no renuncia a una clarificación y sistematización del Derecho vigente en una época en que como consecuencia de un concilio ecuménico y la sustitución del código de 1917 por otro nuevo la tarea resulta particularmente difícil. La labor debió de ser muy difícil, pero en modo alguno estéril, ya que impide el vacío legislativo.

JOSÉ M. GONZÁLEZ DEL VALLE

EL NUEVO CODIGO

B. FRANCK, *Vers un nouveau droit canonique?*, Cerf, París 1983, 300 págs.

Como dice el autor (cfr. p. 20), no estamos ante una obra de carácter científico, sino de divulgación. No obstante, merece ser presentada en el foro científico, tanto por los innega-

bles valores que contiene como para ofrecer la siempre necesaria crítica.

Una breve introducción presenta en sus rasgos básicos las coordenadas desde las que el autor se enfrenta con

la lectura del Código: la conexión del derecho canónico con el *mysterium Ecclesiae* —entendido primariamente como comunión—, de donde deriva tanto el carácter teológico del derecho canónico como su necesidad en la vida de la Iglesia. Estas primeras páginas revelan también el sereno coraje ecumenista del autor; la preocupación ecuménica se va a hacer presente desde el principio a lo largo de toda la obra.

El primer capítulo constituye una sucinta y lograda *historia texti*, bien documentada por otra parte. Puede constituir para muchos una estupenda guía de lectura de los *Schemata* y una primera familiarización con *Communicationes*, revista cuyo valor científico no necesita ser encarecido. El autor divide el proceso redaccional en cinco fases, merced a lo cual introduce mucha claridad y orienta al lector. Las principales fases son las que el autor llama «activa» (trabajo exclusivo de la comisión hasta 1972), la «activa-pasiva» (1973-1980: envío de los *schemata* al Episcopado mundial para su estudio y observaciones, al tiempo que continúa el trabajo de la comisión) y la «conclusiva» (modificación de los *Schemata* a la vista de las observaciones de los Obispos). La división en fases («activa» y «pasiva») está hecha exclusivamente desde el punto de vista de la comisión; el autor, al estructurar de este modo el capítulo, no ha tenido en cuenta algo que, por lo demás, las páginas reflejan suficientemente: que el Código es también una obra de la Iglesia, y principalmente del Episcopado (cfr. *Sacrae disciplinae leges*), no sólo de la comisión.

El capítulo II constituye un veloz recorrido sobre los 7 libros del CIC, con tres objetivos principales: presentar el nervio de la disciplina de cada

libro y sus cánones más importantes; señalar las innovaciones respecto del CIC 17; interpelar los cánones desde el Vaticano II, para alabar en unos casos la fidelidad y criticar en otros la inadecuación al último Concilio. Posibilita una primera y sucinta familiarización con el contenido del CIC al profano que no quiera o no se sienta capaz de enfrentarse con la aridez del texto legal. Además de este valor pedagógico, nos parece particularmente plausible la sistemática interpelación —para alabar o para criticar— del CIC desde el Concilio Vaticano II. Por otra parte, el autor interpela y lamenta desde el CIC algunas prácticas actuales, como, por ejemplo, el abuso de la absolución comunitaria.

Si bien era necesario destacar las novedades de la legislación anterior, nos parece que en demasiadas ocasiones el autor se interesa solamente por la novedad o la continuidad. También nos sorprenden las valoraciones basadas... en el número de cánones dedicados a las distintas materias. Es un dato a tener en cuenta, pero entendemos que el autor le ha dado excesiva importancia. Junto con algunas ambigüedades, aparecen —en la valoración de los cánones— algunas tomas de postura unilaterales y algo utópicas: se da a entender que el CIC está, en lo referente al matrimonio, más cercano al derecho romano que al Concilio Vaticano II (p. 145), lo que además de ser una dura crítica, resulta difícil de mantener; se critica el excesivo detallismo de los cc. sobre matrimonio (p. 144) sin tener quizás suficientemente en cuenta el peligro de inseguridad jurídica respecto de situaciones y derechos que afectan a las personas en lo más íntimo. Pretende solucionar la difícil cuestión de la jurisdicción de los laicos por el sencillo

expediente de que esa jurisdicción siempre será delegada, no ordinaria (pp. 163 y 176). En mi opinión, si cabe hablar de jurisdicción de los laicos no será acudiendo a la jurisdicción delegada: es una cuestión que debe ser resuelta previamente en sede teológica.

Hay algunas alusiones a la ordenación de mujeres (pp. 99, 141 y 176) y a la administración por los laicos de la unción de enfermos (p. 140) que parecen teológicamente desafortunadas. Es interesante la observación (p. 101) de que los laicos, si bien no pertenecen a la jerarquía, sí pertenecen a la Constitución Jerárquica de la Iglesia; y, por tanto, en esta Parte del CIC debería haberse hecho alguna referencia a ellos.

El capítulo III viene constituido por una sucesión de reflexiones personales de carácter crítico. Comienza interpellando el CIC desde los *principia directiva*, para sentar a continuación una crítica al excesivo carácter técnico que tiene el CIC en opinión del autor. Inmediatamente lanza el autor una durísima crítica que dará el tono del resto del capítulo, del que parece desprenderse en adelante una valoración del CIC negativa en su conjunto, aunque haya merecido muchas alabanzas puntuales: la eclesiología subyacente al CIC no sería la eclesiología de comunión del Vaticano II. En esta valoración se centran las otras críticas dirigidas en estas páginas a los puntos nucleares del CIC.

Los redactores habrían deformado las enseñanzas del Concilio Vaticano II en diversos puntos: particularmente, no habrían sabido reflejar la visión conciliar de la Iglesia como *communio*, lo que condiciona el valor del articulado. La Comisión habría quedado prisionera de una mentalidad preconiliar que sólo ha permitido abun-

dantes mejoras puntuales, dentro de un marco de continuismo del inadecuado derecho preconiliar.

Esta es la crítica de fondo que está detrás de muchas páginas. No estamos en condiciones de afirmar ni negar responsablemente si se trata de una crítica certera. Ahora bien, sí podemos decir:

Que si es certera, dentro de unas décadas la Iglesia y la canonística tendrán mucho que agradecer al coraje de Franck en su reflexión personal. (Nos permitimos recomendar, no obstante, una lectura reposada de la *Cons. Sacrae disciplinae leges*, que contradice nuclearmente —y de manera autorizada— la tesis de Franck).

Que, en cualquier caso, no parece suficientemente matizada. Se aprecia una polarización hacia los aspectos negativos. El autor —aunque en la p. 225 se desmarca de la línea doctrinal de esa revista— se basa principalmente, en esta crítica, en los trabajos publicados en *Concilium* sobre la materia; esto explicaría la polarización, dada la neta postura de la revista respecto de los frutos de la revisión.

No está suficientemente expuesto el aparato crítico en que el autor fundamenta su valoración. Una crítica de tal calibre debe: 1. exponer y fundamentar una interpretación de los textos conciliares sobre la materia; 2. Exponer un análisis amplio y detallado de los textos codiciales con *carga* doctrinal (que son muchos) para concluir con un pronunciamiento —todo lo matizado que haga falta, porque normalmente las cosas nunca son extremas— sobre la adecuación del nervio de la disciplina codicial a la doctrina conciliar.

Ciertamente, un estudio de divulgación no es lugar para extensos aparatos críticos ni para análisis exhaus-

tivos. Pero, precisamente por eso, tampoco parece lugar para una crítica tan grave: una acusación de ese tipo o se fundamenta suficientemente o, en nuestra opinión, debe posponerse.

Me he detenido en este punto no sólo por razones científicas, que son seguramente las menos importantes. Hay una razón práctica: las páginas del tercer capítulo podrían contribuir a generar una sensación de total provisionalidad del Código —un código que *no valdría* porque su misma savia sería preconciliar—, con el consiguiente desprestigio e ineficacia del derecho canónico, lo que acarrearía dolorosas consecuencias para la vida de la Iglesia. Esta crítica no es obstáculo para otros valores positivos del libro, que son muchos e importantes; ni viceversa.

El capítulo IV y la conclusión constituyen una reflexión sobre la necesidad del derecho canónico, su carácter teológico y su fin pastoral. Se integra también aquí una sugerencia sobre la naturaleza institucional del derecho canónico. Aunque no compartimos todas las conclusiones de Franck, nos adherimos a la afirmación del carácter teológico del derecho canónico. No obstante reconocemos que todavía queda mucho que andar hasta fundamentar y definir el estatuto teológico del derecho canónico, sin merma de su carácter jurídico (puesto que el *iustum* también se da en el plano so-

brenatural, aunque no ante Dios, sino en las relaciones entre los hombres). Nos parece que la ciencia canónica debe seguir avanzando en este estudio, siguiendo sobre todo la línea marcada por Corecco. De todas formas, no parece suficiente —aunque es un primer paso importante— la fundamentación basada en la contraposición *ordinatio fidei-ordinatio rationis*. Entendemos que, en realidad, esta contraposición se resuelve en la *Ordinatio rationis fidei illustratae*, donde el derecho canónico viene conceptualizado como ciencia simultáneamente teológica y jurídica (es la rama jurídica de la ciencia teológica): *...rationis fidei illustratae* indica inequívocamente el carácter teológico —que es el primordial— y *ordinatio rationis*... indica el carácter jurídico; no obstante, no se trata de dos elementos distintos, sino de una realidad única que se intenta expresar aquí mediante la fusión de dos notas típicas.

No hemos aludido a la buena capacidad de síntesis que demuestra el autor, ni al vigoroso esfuerzo de reflexión personal que reflejan algunas páginas. Sería de agradecer la proliferación de libros que —como éste— pusieran el derecho canónico al alcance de los profanos en la materia, y que —a diferencia de éste— tuvieran más presente la necesidad de matización y medida en las críticas.

CARLOS SOLER

HISTORIA

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, *Iglesia, Sociedad y Derecho*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, Biblioteca de la Caja de Ahorros y M. de P. de Salamanca, 1985, 484 pp., 16,5×23.

El Prof. García y García es un infatigable investigador de la historia jurídica medieval y moderna, y al mis-

mo tiempo —cualidad que no siempre coincide con la primera— un eficaz promotor del trabajo en equipo, como